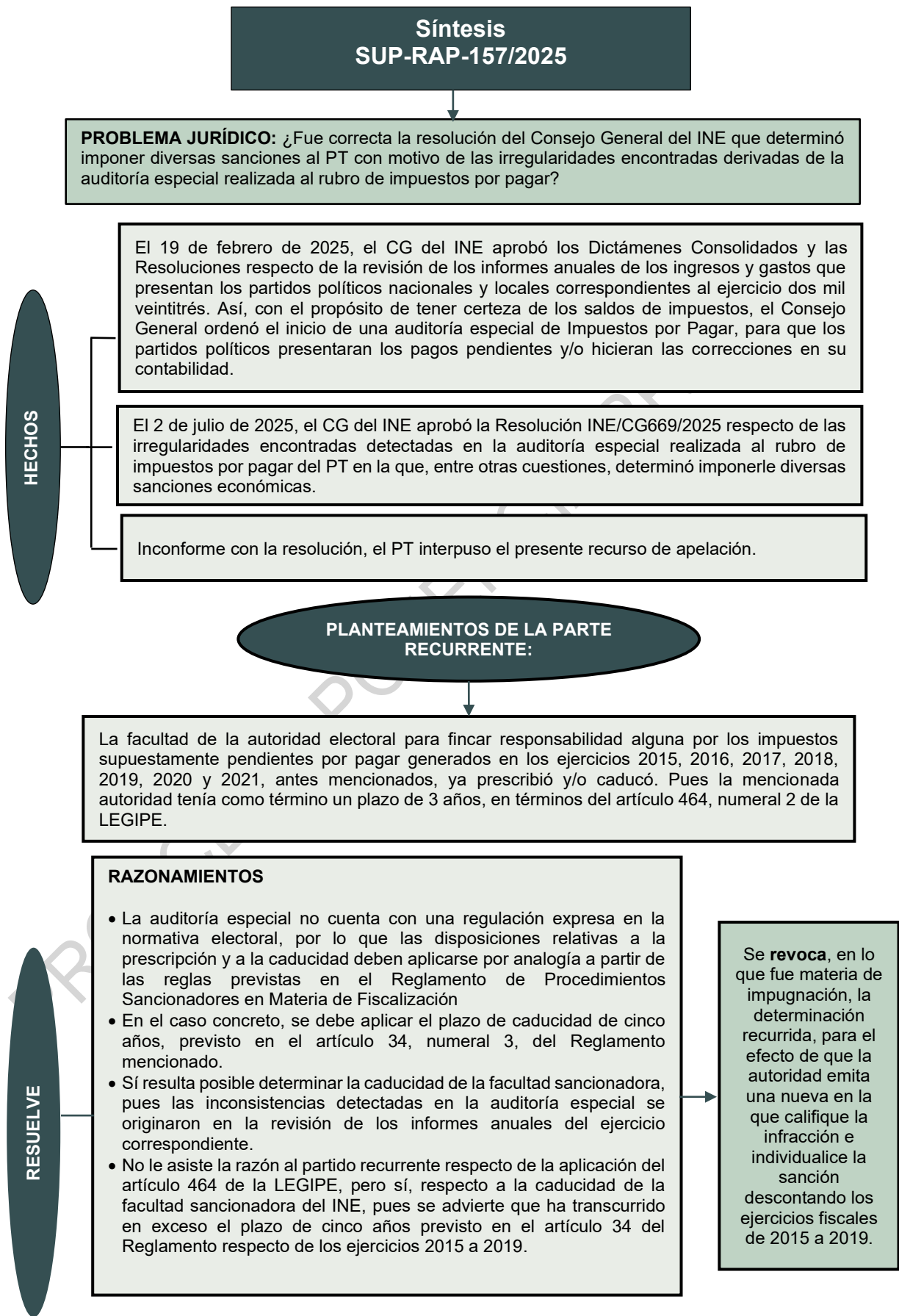




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-157/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca, en lo que fue materia de impugnación**, la Resolución INE/CG669/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar del Partido del Trabajo.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1 Síntesis del acto impugnado	6
6.2 Estudio de los agravios	9
7. EFECTOS	19
8. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG669/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar del Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en las resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en las que el Consejo General del INE ordenó el inicio de una auditoría especial de Impuestos por pagar, para que los partidos políticos presentaran los pagos pendientes y/o hicieran las correcciones en su contabilidad.
- (2) Derivado de esta auditoría, el Consejo General del INE aprobó una resolución en la que se identificaron **17 faltas formales y 9 sustanciales** atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, motivo por el cual le impuso diversas sanciones.
- (3) Esta determinación es impugnada por el partido político referido, quien sostiene que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por los impuestos presuntamente pendientes de los ejercicios 2015 a 2021 ya se encuentra prescrita, al igual que el pago de las contribuciones correspondientes a esos periodos.
- (4) Asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió proporcionarle los elementos suficientes para generar certeza de que no se actualiza una duplicidad en la imposición de sanciones respecto de los saldos o determinaciones vinculados al rubro de impuestos, previamente analizados en las revisiones anuales de los informes de ingresos y gastos

de ejercicios anteriores; además, sostiene que la sanción controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

- (5) Al respecto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Acuerdo INE/CG281/2024.** El 21 de marzo de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo mediante el cual se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2023.
- (7) El plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales feneció el 1.º de abril de 2024.
- (8) **Acuerdo CF/008/2024.** El 19 de agosto de 2024, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinaron los alcances de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023.
- (9) **Aprobación de dictámenes consolidados.** El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó los Dictámenes Consolidados y las Resoluciones respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023.
- (10) De este modo, con el propósito de tener certeza de los saldos de impuestos, el Consejo General ordenó el inicio de una **auditoría especial de Impuestos por Pagar**, para que los partidos políticos presentaran los pagos pendientes y/o hicieran las correcciones en su contabilidad.

- (11) Además, se señaló que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitaría a las autoridades fiscales la información sobre el estatus que tienen los saldos pendientes de impuestos que estaban obligados a realizar los sujetos obligados de los ejercicios dos mil veintidós y anteriores.
- (12) **Requerimiento inicial y acta de inicio de la auditoría especial.** El 13 de marzo de 2025, mediante el módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las notificaciones de los oficios a través de los cuales se hizo un requerimiento inicial de información y se notificó el acta de inicio de la auditoría especial al rubro de impuestos por pagar, a los partidos políticos nacionales y locales. En dichos oficios, se estableció un plazo de 4 días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado; el cual feneció el veinte de marzo del dos mil veinticinco.
- (13) **Acuerdo INE/CG339/2025.** El 2 de abril de 2025, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron los plazos para la auditoría especial al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales.
- (14) **Dictamen consolidado y anteproyectos de resoluciones.** El 24 de junio de 2025, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, incluyó en el orden del día el punto relativo al Dictamen Consolidado y los anteproyectos de Resoluciones respecto de los resultados finales derivado de la auditoría especial realizada a los rubros de impuestos por pagar, que se llevó a cabo a los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales.
- (15) **Resolución impugnada.** El 2 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG669/2025 respecto de las irregularidades encontradas detectadas en la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar del Partido del Trabajo.
- (16) **Recurso de apelación.** Inconforme con la Resolución, el 8 de julio de 2025, el partido recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-157/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Es su oportunidad, el magistrado instructor, radicó y admitió a trámite el recurso y, una vez agotada la sustanciación, ordenó el cierre de la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en la que se impusieron múltiples sanciones a un partido político nacional por diversas infracciones derivadas de la auditoría especial realizada al rubro de impuesto por pagar¹.

5. PROCEDENCIA

- (20) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (21) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (22) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el 2 de julio, y el recurso de apelación se presentó el 8 de julio siguiente, por tanto, es evidente que la presentación del medio de

¹Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción VI y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

impugnación se realizó de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, contabilizando solamente los días hábiles por tratarse de un asunto que no tiene relación con el desarrollo de un proceso electoral.

- (23) **Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado³.
- (24) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, ya que el Consejo General del INE consideró acreditado que incurrió en diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivadas de la auditoría especial al rubro de impuestos por pagar, imponiéndole las sanciones que ahora controvierte.
- (25) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Síntesis del acto impugnado

- (26) En la resolución controvertida, el Consejo General del INE determinó que, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, el Partido del Trabajo cometió 17 faltas de carácter formal⁴ y 9 faltas de carácter sustancial o de fondo⁵.
- (27) Todas las faltas formales fueron por reportar saldos en la “cuenta impuestos por pagar” con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por diversos importes y en distintos ejercicios⁶ (2015,

³ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Conclusiones 4.1-C1-PT-CEN, 4.1-C5-PT-CEN, 4.1-C6-PT-CEN, 4.1-C7-PT-CEN, 4.1-C8-PT-CEN, 4.1-C9-PT-CEN, 4.1-C10-PT-CEN, 4.1-C11-PT-CEN, 4.1-C12-PT-CEN, 4.1-C13-PT-CEN, 4.1-C14-PT-CEN, 4.1-C15-PT-CEN, 4.1-C16-PT-CEN, 4.1-C17-PT-CEN, 4.1-C18-PT-CEN, 4.1-C40Bis-PT-CEN, 4.1-C41-PT-CEN.

⁵ Conclusiones 4.1-C40.1 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.2 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.3 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.4 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.5 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.6 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.7 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.8 Bis-PT-CEN y 4.1-C41BIS-PT-CEN.

⁶ Lo anterior en contravención a los artículos 33, numeral 1 inciso a) y 39 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022). La sanción conjunta ascendió a un monto de \$17,635.80 equivalente a 170 UMA.

- (28) Por su parte, las faltas de fondo fueron por reportar saldos finales en impuestos por pagar, en diversos ejercicios, con antigüedad mayor a un año, sin que hubieran sido enterados⁷.
- (29) Al respecto, la responsable precisó que el partido político había omitido cumplir con su obligación de pago, al advertirse contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio 2023.
- (30) Por lo cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización⁸, lo procedente es darles el tratamiento de cuentas por pagar, consecuentemente las contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y sancionadas como aportaciones no reportadas, lo anterior, en razón que la falta de entero de dichas contribuciones retenidas, constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.
- (31) Asimismo, la responsable destacó que la finalidad de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede es garantizar el pago de las contribuciones en términos de la legislación fiscal, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia del pago de dichas contribuciones, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en una fuente de financiamiento adicional que rompe con el

⁷ Lo que vulneró lo establecido en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

⁸ **“Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar (...)** 3. *Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas*”

“Artículo 87. Tratamiento de las contribuciones por pagar (...) 4. *Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.*”

elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

- (32) Dicho lo anterior, definió que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines; y calificó las faltas como graves ordinarias.
- (33) Posteriormente, respecto de la capacidad económica del partido político, determinó que este cuenta con capacidad económica (federal y local) suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025.
- (34) Además, para valorar la capacidad económica del partido tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral; precisando que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado, dado que van evolucionado.
- (35) Determinó que no se producía alguna afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.
- (36) Así, procedió a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que las sanciones a imponer al sujeto obligado serían de índole económica y, en su caso, consistirían en una reducción de la ministración mensual.
- (37) Asimismo, determinó que la sanción sería equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, quedando las sanciones de la siguiente manera:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
Recurso federal		
4.1-C40.1 Bis-PT-CEN	\$877,700.00	\$1,316,550.00
4.1-C40.2 Bis-PT-CEN	\$911,499.00	\$1,367,248.50
4.1-C40.3 Bis-PT-CEN	\$427,305.00	\$640,957.50
4.1-C40.4 Bis-PT-CEN	\$1,438,630.00	\$2,157,945.00
4.1-C40.5 Bis-PT-CEN	\$1,193,083.00	\$1,789,624.50
4.1-C40.6 Bis-PT-CEN	\$1,599,343.00	\$2,399,014.50
4.1-C40.7 Bis-PT-CEN	\$1,520,787.00	\$2,281,180.50
4.1-C40.8 Bis-PT-CEN	\$835,629.00	\$1,253,443.50
4.1-C41BIS-PT-CEN	\$76,012.68	\$114,019.02
Total:		\$13,319,983.02

(38) Finalmente, derivado de que en el Dictamen Consolidado se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, procedió a realizar las vistas correspondientes al SAT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); en atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6.2 Estudio de los agravios

- **Prescripción para que la autoridad electoral ejerza su potestad sancionadora respecto a los impuestos supuestamente pendientes de pago generados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**

(39) En el acto reclamado, el Consejo General del INE en las conclusiones 4.1-C40.1 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.2 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.3 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.4 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.5 Bis-PT-CEN, 4.1-C40.6 Bis-PT-CEN y, 4.1-C40.7 Bis-PT-CEN determinó que el PT cometió faltas de fondo o sustantivas por supuestamente tener saldos de impuestos por pagar generados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente, con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados. Faltas que, consecuentemente, las sancionó con el 150% de los montos involucrados y, que el saldo total de estas multas representa la cantidad de \$11,952,468.70 de pesos.

- (40) El partido recurrente sostiene que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad alguna por los impuestos supuestamente pendientes por pagar generados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, antes mencionados, ya prescribió y/o caducó. Pues la mencionada autoridad tenía como término un plazo de 3 años, en términos del artículo 464, numeral 2 de la LEGIPE⁹ y los mencionados precedentes de esa Sala Superior, a partir de que los créditos fiscales se convirtieron en "cuentas pendientes por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados" en la contabilidad del partido para, en su caso, iniciar la auditoría respectiva y, verificar su pago ante la autoridad competente, o aplicar la sanción correspondiente.
- (41) Además, estima que, al haber operado la prescripción respecto de los impuestos de dichos ejercicios, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación¹⁰, dichos créditos fiscales ya se extinguieron y, consigo, la obligación del PT de pagarlos.

Determinación de esta Sala Superior

- (42) En concepto de esta Sala Superior son **fundados** los agravios formulados por el partido recurrente, respecto de la **caducidad** de la facultad sancionadora del INE.

Justificación de la decisión

- (43) El Partido del Trabajo sostiene que la autoridad responsable tuvo la posibilidad de fincar responsabilidad por el rubro de impuestos por pagar

⁹ "Artículo 464. 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

¹⁰ "Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. (...)"

con antigüedad mayor a un año que no habían sido enterados, en cada ejercicio de revisión de los informes de ingresos y gastos, que realiza anualmente, sin embargo, lo hizo hasta el año 2025, una vez que había caducado su facultad sancionadora.

(44) Previo al análisis de los planteamientos, es necesario precisar que, si bien el recurrente señala en su escrito de apelación que las conductas infractoras por las que fue sancionado habrían prescrito por el simple transcurso del tiempo, a partir de que se detectó la infracción, lo cierto es que la institución jurídica a la que realmente se acoge en su pretensión es a la de la **caducidad**, según se evidencia enseguida.

(45) Esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes¹¹ que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la **caducidad** –como figura extintiva de la potestad sancionadora– se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

(46) Particularmente, respecto del plazo para fincar responsabilidades, conforme con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos¹², la facultad **prescribe** en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

(47) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que **el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad**, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la

¹¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

¹² Artículo 34. (Artículo modificado)

1. (...)

2. (...)

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Aprobado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos, contenido en el Acuerdo INE/CG1048/2015.

prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido¹³.

(48) Así, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-525/2011** y **acumulado**, este órgano jurisdiccional estableció las diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora de la siguiente manera:

1. Tanto la caducidad como la prescripción son figuras jurídicas extintivas derechos por el paso del tiempo; sin embargo, entre ambas figuras existen diferencias sustanciales.
2. La prescripción implica un hecho negativo, es decir, la inacción o abstención de ejercer un derecho, y solo puede declararse cuando la parte beneficiada la invoca expresamente en el juicio.
3. La caducidad, en cambio, se vincula con la realización de un hecho positivo que impide la pérdida de una facultad o derecho. De ello se desprende que la ausencia de caducidad constituye una condición indispensable para su ejercicio, por lo que, para evitar que esta se configure, deben realizarse los actos previstos por la ley o por los principios aplicables dentro del plazo establecido de manera imperativa.
4. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa.
5. La prescripción sujeta al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la

¹³ Así lo refirió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-515/2016.



parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la caducidad, solo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

6. La prescripción, por regla general, se asocia con derechos de carácter privado o que responden principalmente a intereses particulares. Por esta razón, la ley permite su suspensión e incluso su interrupción en ciertos supuestos. No obstante, cuando se trata de intereses de orden público —como en el presente caso, donde se define el plazo dentro del cual la autoridad administrativa electoral debe tramitar, sustanciar y resolver un procedimiento sancionador—, la situación es distinta. Dicha regulación reviste especial relevancia, ya que busca garantizar la pronta corrección de las infracciones a la normativa en una materia que, por su naturaleza, demanda resolver con celeridad las controversias para evitar que sus efectos negativos persistan o se agraven. En consecuencia, el plazo en estos casos no solo constituye una condición para el ejercicio de la facultad, sino que además no admite interrupción alguna.
7. Por tanto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, tiene la obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.
8. La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace en un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos:
 - a. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso

correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

- b. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

(49) Por tanto, el análisis de los planteamientos del recurrente se hará a partir de considerar que su pretensión es evidenciar que ha caducado la potestad sancionadora del INE, entendida como la imposibilidad de imponer una sanción al responsable de la infracción por el transcurso del tiempo.

(50) En el caso, el PT señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad por los impuestos pendientes por pagar, generados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, caducado pues la autoridad responsable tenía un plazo de 3 años, de conformidad con el artículo 464, numeral 2 de la LEGIPE¹⁴.

(51) Así, con base en lo expuesto en párrafos anteriores y precisadas las diferencias entre prescripción y caducidad, esta Sala Superior advierte que la figura jurídica aplicable al caso es la **caducidad** prevista en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento, con base en las siguientes consideraciones.

(52) Con la finalidad de determinar cuál es el plazo que debe considerarse para que opere la caducidad de la facultad sancionadora del INE dentro de una auditoría especial, como sucede en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar una interpretación de la normatividad aplicable, porque no existe una norma expresamente aplicable.

(53) A partir de lo anterior, es necesario precisar que no le asiste la razón al partido recurrente respecto de la aplicación del artículo 464 de la LEGIPE,

¹⁴ Artículo 464.

[...]

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

pero sí, respecto a la caducidad de la facultad sancionadora del INE, como se explica a continuación:

- (54) En primer lugar, es preciso señalar que la auditoría especial no cuenta con una regulación expresa en la normativa electoral. En consecuencia, las disposiciones relativas a la prescripción y a la caducidad deben aplicarse por analogía a partir de las reglas previstas en el Reglamento.
- (55) En el Reglamento, se establecen tres plazos que corresponden, ya sea a la prescripción para iniciar procedimientos o a la caducidad para determinar responsabilidades:

Artículo 26.

[...]

2. **La facultad de iniciar procedimientos oficiosos** que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, **prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente.**

3. **La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta** a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, **prescribirá al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimientos de los mismos. [Énfasis añadido]**

Artículo 34.

[...]

3. La facultad de la autoridad electoral para iniciar responsabilidades en materia de fiscalización **prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión. [Énfasis añadido]**

- (56) De esta manera, y con base en lo señalado con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, **se debe aplicar el plazo de caducidad de cinco años, previsto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento**, conforme con lo siguiente:

1. No puede asimilarse un procedimiento oficioso a la auditoría especial, porque su naturaleza es diferente. En el caso de la

auditoría especial, su naturaleza se determina por la finalidad, la cual consiste en verificar los saldos de impuestos por pagar, a fin de que los Partidos Políticos Nacionales, los Nacionales con acreditación local y los Partidos Políticos Locales realicen los pagos pendientes o efectúen las correcciones pertinentes en su contabilidad. Por su parte, el procedimiento oficioso tiene como propósito conocer hechos que pudieran constituir una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, con el objetivo de investigar las presuntas irregularidades.

2. El plazo de ciento veinte días se limita a la facultad de la autoridad para iniciar un procedimiento oficioso respecto de hechos que se desprendan de la revisión de los informes correspondientes, mas **no al inicio de la auditoría especial, la cual no constituye un procedimiento oficioso y tiene por finalidad revisar la contabilidad de los partidos políticos para verificar los saldos de impuestos por pagar.**
3. En el caso, la litis se circunscribe a la prescripción de su facultad sancionadora y no de su facultad para iniciar un procedimiento oficioso para investigar presuntas violaciones en materia de fiscalización.
4. Si se considerara el plazo de 120 días (asemejando la auditoría especial con un procedimiento oficioso), lo que estaría bajo análisis sería la facultad para iniciar la auditoría especial, cuestión que no podría alegarse, pues, en todo caso, eso se debió controvertir en el momento en que se ordenó la auditoría especial.
5. En consecuencia, sí resulta posible determinar la caducidad de la facultad sancionadora, pues las inconsistencias detectadas en la auditoría especial se originaron en la revisión de los informes anuales del ejercicio correspondiente. En ese sentido, resulta más coherente desde el punto de vista normativo fijar el cómputo de la caducidad de dicha facultad a partir del inicio de la revisión del informe anual respectivo, independientemente de que la auditoría

especial haya sido ordenada en 2025, toda vez que las irregularidades se identificaron en ejercicios anteriores.

- (57) Como se ha señalado, en el caso, no es posible asimilar a la auditoría especial en materia de impuestos, con un procedimiento sancionador ordinario, como el que regula el artículo 464, de la LEGIPE, porque su naturaleza es distinta en atención a las finalidades que persiguen, en un caso, la presentación de los pagos pendientes y/o las correcciones correspondientes en su contabilidad, y en otro, la investigación de hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.
- (58) Sin embargo, sí le asiste la razón al Partido del Trabajo, en el sentido de que **la facultad sancionadora del INE caducó**, respecto de los impuestos no pagados de los ejercicios correspondientes a **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**.
- (59) Los artículos 84, numeral 3; 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, disponen que, a la conclusión de la revisión de los informes anuales, las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales serán tratadas como cuentas por pagar, consecuentemente aquellas cuya antigüedad sea igual o mayor a un año serán consideradas como ingresos y sancionadas como aportaciones no reportadas.
- (60) Esto, porque la falta de entero de dichas contribuciones constituye una fuente de financiamiento adicional que vulnera la equidad en la distribución de recursos de los partidos políticos.¹⁵
- (61) Del análisis a la resolución controvertida se advierte que existen resoluciones y dictámenes consolidados respecto de las revisiones anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes a los ejercicios de 2015 a 2022, en los que, en cada revisión, se analizaron los impuestos por pagar.

¹⁵ Véase el diverso SUP-RAP-760/2017.

- (62) En ese sentido, en cada uno de los años y ejercicios revisables la autoridad responsable estuvo en condiciones de advertir si el partido político reportó con veracidad o, en el mejor de los casos, requerir *-como lo hizo en la auditoría especial-* a las autoridades competentes para advertir si había saldos pendientes, tal y como lo sostiene el partido recurrente.
- (63) Conforme con lo anterior, esta Sala Superior concluye que el plazo para el cómputo de la caducidad de la facultad sancionadora del INE debe computarse a partir del inicio de la revisión del informe anual correspondiente. Esto es así, porque precisamente, dicha revisión es el momento en que la autoridad puede identificar la falta respectiva.
- (64) En esos términos, se considera que la facultad para sancionar al Partido del Trabajo respecto de los impuestos no pagados correspondientes a los ejercicios 2015 a 2019 ha caducado, pues no desplegó esa facultad sancionadora en el tiempo que establece la normativa atinente para realizarlo, sobre todo, porque la autoridad debió ejercer sus facultades de auditoría mediante la revisión de los informes ordinarios respectivos, pues contaba con la posibilidad de sancionar las faltas identificadas, requerir información o, en su caso, iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- (65) Además, a pesar de que en cada resolución mencionada en la tabla que antecede se analizó el rubro de impuestos por pagar, la responsable se limitó a ordenar la vista al SAT y ordenar el inicio de una auditoría especial.
- (66) En consecuencia, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 34 del Reglamento, por lo que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral respecto de los ejercicios 2015 a 2019.
- (67) Así, al haber alcanzado su pretensión, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios formulados por el partido.

- (68) Por último, es conveniente precisar que la revocación de la sanción electoral no libera al partido político apelante de cumplir con sus obligaciones fiscales frente al Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- (69) Ello, porque la infracción electoral se vincula con el tratamiento contable de contribuciones por pagar con antigüedad igual o mayor a un año, conforme a los artículos 84, numeral 3, y 87, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.
- (70) Así, aunque la sanción en materia electoral quede sin efectos por caducidad, persiste la obligación fiscal de regularizar las retenciones no enteradas de ISR por sueldos y salarios, servicios profesionales y honorarios asimilados.

7. EFECTOS

- (71) Así, ante lo fundado de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
- Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad emita una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción descontando los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación recurrida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYCETO PONENCIA RRM